

sidente y le dió *ámplias facultades* (full authority) para suspender el *habeas corpus*, siempre que á su juicio lo requiriese la seguridad pública.<sup>38</sup> ¿Se quiere más? Pues existe todavía otra ley del Congreso que ratifica y legitima los actos extra-constitucionales anteriores del Presidente: la de 2 de Marzo de 1867, que no solo los aprobó, sino que mandó que ningun tribunal de los Estados-Unidos pudiera abocarse el conocimiento de los negocios resueltos en virtud de esos actos del Presidente.<sup>39</sup>

Si todo esto no fuere bastante para reconocer cómo Lincoln ejerció la autoridad legislativa, con ó sin la previa autorizacion del Congreso, citaré sus actos, su legislacion, se puede decir, relativos á la esclavitud. Despues de largas vacilaciones sobre este punto, en 1º de Enero de 1863 expidió su célebre proclama de "emancipacion," declarando libres para siempre á todos los esclavos de los Estados confederados.<sup>40</sup> Para apoyar ese acto de tan trascendental importancia, acto con que se honra la civilizacion del presente siglo, Lincoln no se funda en la Constitucion, sino en la justicia de la emancipacion, sino en la necesidad militar que la Constitucion reconoce, apelando para ello al juicio imparcial del género humano.

Pero constitucionalmente y abstraccion hecha de consideraciones filosóficas y humanitarias que enaltecen la conducta de Lincoln, eso era no solo legislar, sino legislar sobre materia vedada al Congreso federal mismo. Y tanto es esto así, que al principio de la guerra el Gobierno habia ofrecido respetar la esclavitud como una ins-

38 Autor, obra y vol. cits., pág. 261.

39 United States Statutes at large, v. XIV, pag. 432.

40 United States Statutes at large, v. XII, pag. 1268.

titucion particular, doméstica de los Estados,<sup>41</sup> y tanto es así, que despues, en 1864, el mismo Lincoln recomendaba al Congreso la enmienda constitucional para la abolicion de la esclavitud,<sup>42</sup> enmienda que por fin fué sancionada en 1º de Febrero de 1865, y que hoy es la XIII de la Constitucion.

Dejo confiado á la elocuencia de esos hechos calificar lo que tenga de verdad el aserto de que en la República vecina jamas el poder Ejecutivo ha ejercido facultades extraordinarias ni legislado. Y téngase presente esta circunstancia bien notable: en aquel país nunca dejó de reunirse el Congreso, ni en los dias más aciagos de la guerra; los Congresos del trigésimosexto al trigésimono no funcionaron con regularidad de 1861 á 1866. Y en México ya sabemos que desde 17 de Diciembre de 1857 á 9 de Mayo de 1861, y despues de 31 de Mayo de 1863 hasta 8 de Diciembre de 1867, no fué posible que la representacion nacional se reuniera.

Despues del breve estudio que acabo de hacer de las instituciones americanas, creo oportuno, creo necesario, en honor de nuestra Constitucion tan injustamente censurada, presentar una observacion importante. La Constitucion americana no contiene ningun precepto como el del art. 29 de la nuestra; la seccion 8ª del artículo 1º solo previene que el privilegio del *habeas corpus* se puede suspender en casos de rebelion ó invasion, pero sin decir qué autoridad puede decretar tal suspension. Y de ese silencio se ha intentado deducir que toca al Presidente hacerlo. No necesito advertir cuán superior es en este

41 Spencer, obra citada, vol. IV, pág. 261, y Whiting, War powers under Constitution, 43 ed. p. 393.

42 Spencer, obra y volúmen citados, pág. 506.

punto la Constitución mexicana á la americana. Tampoco determina esta si en situaciones peligrosas pueden concederse al Ejecutivo autorizaciones extraordinarias; pero la verdad histórica es que, cuando la necesidad de usarlas ha llegado, se han ejercido hasta legislando sobre materias vedadas al mismo Congreso federal, supliéndose este silencio del texto constitucional con razones tomadas, ya del espíritu mismo de la Constitución, revelado en su preámbulo, ya del derecho internacional, ya de la necesidad de la propia defensa del pueblo, que al aprobar su Constitución no pudo condenarse al suicidio. Para llenar el vacío que tal silencio deja en esa Constitución; para cubrir la falta de un precepto como el de nuestro art. 29, se ha escrito en los Estados-Unidos un libro del que se han hecho 43 ediciones de 1862 á 1871;<sup>43</sup> libro que en su empeño de sostener los poderes dictatoriales del Presidente en tiempo de guerra, llega á consecuencias que nuestro derecho público condena; pero libro que es un testimonio vivo de que la Constitución que prevé las situaciones anormales y da recursos para salvarlas, es más sábia que la que cree en una paz perpetua y en el ejercicio regular de los poderes públicos.

Para los que somos amigos sinceros y partidarios decididos de la Constitución de 1857, nos es muy grato que el estudio comparativo de las dos leyes fundamentales nos haya llevado á reconocer esa verdad; pero el más cumplido elogio que de la de México puedo yo hacer, es aplicar á su art. 29 un pensamiento que el autor de aquel libro, Mr. Whiting, refirió á lo que él llama los poderes de la guerra: Si en la Constitución americana hubiera existido un precepto como el de ese artículo en la mexi-

<sup>43</sup> War powers under Constitution of the U. S. by Williams Whiting.

cana, podriamos decir, cambiando solo las palabras y no el pensamiento de Mr. Whiting, los Estados surianos no se habrian rebelado; y si á pesar de él lo hubieran hecho, el poder federal habria ahogado en su cuna á la rebelion.<sup>44</sup> ¡Preténdase ahora elogiar como perfeccion en la Constitución americana, lo que no es sino un lamentable vacío que la nuestra no tiene, y que en aquella la necesidad ha llenado con interpretaciones rigurosamente insostenibles!

## F

¿Podré ya deducir de mis anteriores demostraciones las consecuencias que he querido afirmar? Creo que sí: son estas: las facultades extraordinarias que en 1863 se concedieron al Presidente Juarez para defender la independencia nacional amenazada por la guerra francesa, autorizándolo hasta para celebrar tratados, fueron legítimas y constitucionales: la ley de 16 de Agosto de 1863 que ese Presidente expidió para castigar á los que cometiesen el delito de traicion, es una verdadera y obligatoria ley, que no infringe el art. 50 de la Constitución: el presente amparo, pues, no se puede conceder, porque el

<sup>44</sup> If southern rebels, with all their treasonable notions on the subject of State rights, had recognized and appreciated the war powers of the Union, it is not probable that they would have attempted armed rebellion. Had the loyal people of the country and the administration promptly assumed and with energy employed those powers, treason might have been strangled at its birth; and if the judicial department, unbiassed by political proclivities of individual judges, shall ultimately sanction a liberal and statesman-like construction of the sovereign and belligerent rights of the people, under our Constitution, it will, by so doing, strengthen the power of our government to defend itself against rebellion; it will increase our confidence in the stability of the republic, and it will become a new safeguard against the dangers of civil war.—War powers under Constitution, pag. X.

acto reclamado está fundado en una ley expedida por el Ejecutivo.

Al terminar el largo análisis que tanto me ha ocupado sobre la cuestión de facultades extraordinarias, para fundar mi voto en este negocio, voto contrario, lo digo con pena, á una ejecutoria de este Tribunal, séame permitido decir una palabra con relación á mis opiniones personales. ¿Se me creará por ellas el amigo de las dictaduras y de las tiranías? ¿Se me hará el cargo de que defendiendo los abusos que entre nosotros se han cometido á la sombra de las facultades extraordinarias? ¿Se tomarán mis palabras como la consagración de los crímenes que ciertos Congresos han cometido, dando poderes extraordinarios al Presidente, solo por servir á intereses de facción? . . . . Seria muy injusto todo eso, porque yo, el primero, condeno esos abusos, porque yo he censurado esos crímenes, cuando el abuso de las facultades extraordinarias y la presión sistemática del voto público pretendieron erigir, sobre las ruinas del régimen constitucional, la dictadura perpetua y desenfrenada. . . . .

ojo  
Pero deplorando como deploro, esos abusos, esos crímenes, no puedo en odio á ellos, y menos como magistrado, desconocer, negar un precepto constitucional escrito para épocas, como las de las guerras de reforma y de intervención. Reconociendo que se han prodigado las facultades extraordinarias, censurando la extensión con que se han otorgado en muchas ocasiones, llegando hasta invadir el régimen local de los Estados, reprobando la irresponsabilidad con que de ellas se ha usado, supuesto que los Congresos no se ocupan de examinar los actos ejecutados en virtud de ellas, etc., etc., no puedo, á pesar de todo eso, ni dudar siquiera de la legitimidad de los

poderes que sostuvieron la guerra con Francia, ni menos puedo, ni quiero, ni debo privar á mi patria en el porvenir de los recursos que el art. 29 tantas veces citado, que el derecho de gentes, que la razón misma le dan para defender su soberanía y su independencia, en el caso desgraciado que tuviera que sostener otra guerra. Si de ese artículo se ha abusado, como es indudable, hasta convertirlo en una arma contra las instituciones, tales abusos no pueden justificar que se desconozca un precepto, escrito precisamente para salvar las instituciones, la independencia misma, de los peligros que puedan amenazarlas. Estas explicaciones me eran necesarias para asumir, como asumo, la responsabilidad de mis opiniones, tales como ellas son.

#### IV

Pero este amparo se pide todavía por otros capítulos. No puedo dispensarme de examinarlos siquiera brevemente, para no abusar de la atención de los señores magistrados que me escuchan.

Se dice que el art. 7º de la ley de 16 de Agosto, que facultó al Consejo de Ministros para resolver las cuestiones de confiscación, viola el art. 21 de la Constitución, que solo reconoce competencia en el poder judicial para imponer penas, como lo es, sin duda, la confiscación, deduciéndose de aquí, también la infracción del art. 50 que prohíbe la reunión de dos poderes en una persona. Este

argumento tiene una respuesta sencilla. La suspension de las garantías á que se hace referencia fué tan completa y las autorizaciones concedidas al Gobierno tan extensas, que no tenían más limitacion que la expresada en el art. 4º de la ley de 27 de Octubre de 1862, declarada en vigor por la de 27 de Mayo de 1863. Ese artículo dice esto: "Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir, ni decidir en los negocios civiles entre particulares, ó *criminales en que solo se verse ofensa al derecho privado.*" Y como el delito de traicion no es de seguro un negocio criminal de esa clase, sino de los que afectan al derecho público, es clarísimo que él no quedó comprendido en esa excepcion de la ley, deduciéndose de esto que durante la guerra con Francia, quedaron suspensas las garantías de que estoy hablando, y que es tambien impropcedente el amparo, por este capítulo.

Pero aunque todo eso sea cierto, se podrá replicar, no lo es menos que la pena de confiscacion es siempre inconstitucional, porque el art. 22 del Código fundamental la declara abolida "*para siempre,*" frase que el texto legal no usa sino por esa sola vez, para reprobar las penas que la civilizacion y la filosofía del derecho penal han condenado. Esta réplica hace surgir luego esta cuestion constitucional: ¿se puede suspender la garantía que ese art. 22 concede, ó la frase "*para siempre*" de que usa significa que la confiscacion nunca se puede decretar, que tal garantía nunca se puede suspender? El art. 29 resuelve, en mi sentir, claramente esa cuestion. El dice que "se pueden suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, *con excepcion de las que aseguran la vida del hombre.*" De este precepto se deduce, sin género

alguno de duda, que se puede tambien suspender la garantía que prohíbe la confiscacion.

¿Pero el Congreso la suspendió realmente en 1863? Así lo creo yo en virtud de la concordancia de las disposiciones de las leyes de 27 de Mayo de 1863, de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1862, y de 11 de Diciembre de 1861. Son tan amplias las autorizaciones que esas leyes concedieron al Ejecutivo y restringieron tanto el goce de las garantías constitucionales, que no es posible dudar que el Presidente haya tenido facultad para decretar la confiscacion, como medida de guerra contra los enemigos de la República.

La ley de 11 de Diciembre de 1861 facultó omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgase convenientes, "*sin más restricciones que la de salvar la independenciam é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitucion y los principios y leyes de Reforma.*" La de 3 de Mayo de 1862 prorogó esas autorizaciones con las limitaciones expresadas, y además con la de no intervenir en negocios judiciales de particulares. La de 27 de Octubre del mismo año confirmó lo dispuesto en aquellas leyes, agregando como nueva restriccion la de no contrariar las disposiciones del título IV de la Constitucion. Y por último, la de 27 de Mayo de 1863 repitió otra vez que continuaran vigentes todas esas autorizaciones con las limitaciones referidas, y delegó además en el Gobierno la facultad de celebrar tratados, no pudiendo, sin embargo, admitir intervencion alguna.

¿Quién, en vista de estas amplísimas autorizaciones, puede dudar de las facultades del Presidente Juarez para decretar en la ley de 16 de Agosto de 1863, la pena

de confiscacion de la propiedad del enemigo extranjero y sus aliados? Mantener sobre este punto siquiera un escrúpulo, seria no ya desconocer las leyes á que me acabo de referir, sino hasta negar á la República los derechos que en caso de guerra le da la ley internacional, para defender su independencia y su soberanía.

Para mejor fundar esta opinion mia, permítaseme hacer siquiera breves observaciones sobre este punto, visto á la luz de las leyes internacional y constitucional. Comenzaré por sentar que nuestra Constitucion liberal y progresista, como lo es, al abolir *para siempre* la confiscacion, no quiso ni con mucho formular un precepto que se inscribiera en el Código de las naciones, sino solo proscribir de nuestras leyes penales un castigo condenado por la civilizacion. De esta verdad da un testimonio irrefragable la frac. XV del art. 72 de la Constitucion, que mantiene el curso y que sanciona la legitimidad de la confiscacion de las presas de mar y de tierra. En ese texto constitucional están reconocidos los derechos que la guerra da á los beligerantes, segun la ley de las naciones, entre los que se cuenta el de la captura y confiscacion de la propiedad enemiga.

La Constitucion no pudo establecer preceptos internacionales; quiso solo fijar el derecho público interior de México: ella no intentó tampoco limitar con sus mandamientos los derechos que á la República, como Nacion soberana é independiente, reconoce el derecho de gentes, porque absurdo é insensato es suponer que un pueblo acepte una Constitucion que mutile su soberanía, que abdique de los derechos de independencia, de igualdad, de defensa que todas las naciones tienen. Si se quisiera sostener que algun precepto constitucional ha limitado

uno solo de esos derechos internacionales, seria de ello la consecuencia forzosa, que obligatorio para los mexicanos, y no para los extranjeros, el gobierno de México quedaria en condiciones muy desiguales respecto de los de otros países.

Esta consideracion de evidencia notoria me hace creer que es falsa y peligrosísima para la autonomía de México, la teoría que asienta que la Constitucion rige tambien en asuntos internacionales: que en una guerra extranjera México no puede usar represalias, ni retorsion, ni confiscar, ni negar, en una palabra, al enemigo las garantías individuales. Yo profeso otra teoría diversa, la que enseña que en esa clase de asuntos no es la ley constitucional, sino la internacional la que define el límite de los derechos soberanos de cada país: yo creo, como el ilustre John L. Adams, que: "El poder de la guerra está solo limitado por las leyes y usos de las naciones. Ese poder es formidable, y aunque estrictamente constitucional, rompe las barreras cuidadosamente levantadas para la proteccion de la libertad, de la propiedad, de la vida."<sup>45</sup> No es de oportunidad discutir hoy esas teorías; bástame indicar las consideraciones que he expuesto, aun sin tomar en cuenta la opinion de Adams que yo sigo, para deducir de ellas que el art. 22, en lo que á confiscacion se refiere, no es aplicable á asuntos internacionales.

Tanto es esto cierto, tan *constitucional* es la confiscacion decretada por la República, como beligerante, contra la propiedad enemiga, que la fraccion XV del art. 72

<sup>45</sup> The war power is limited only by the laws and usages of nations. This power is tremendous; it is strictly constitutional, but it breaks down every barrier so anxiously erected for the protection of liberty, of property, and life. —War powers under Constitution, pág. 77.

citado, no deja la menor duda de ello; por esto cuando México fué invitado por Francia á adherirse á la declaracion de los plenipotenciarios en el Congreso de Paris que abolió el corso en Marzo de 1856,<sup>46</sup> México se negó á ello, y con razon, porque sin marina, siempre en caso de guerra, se privaria del único medio que tiene para combatir á la marina enemiga. Lejos de reputar y contraria á la Constitucion tal resistencia del Gobierno mexicano á abolir el corso y la confiscacion de la propiedad enemiga capturada en el mar, creo que ese acto debe merecer la aprobacion de todo mexicano.

Sentadas ya estas verdades, de las que á mi juicio no se puede dudar, no queda ya por resolver sino esta cuestion: ¿pudo México, segun el derecho de gentes, en la guerra con Francia, decretar y aplicar la pena de confiscacion contra sus enemigos? ¿Pudo México confiscar los bienes que aquí en la República adquirió el desgraciado Archiduque Maximiliano, los que pertenecieron al Mariscal Bazaine, los que fueron de la propiedad de Almonte? Formular ciertas cuestiones es resolverlas: enunciar ciertas verdades es demostrarlas. ¿A qué fin citar autoridades que comprueben que las naciones tienen y han ejercido muy recientemente ese poder de confiscar la propiedad del enemigo? ¿Para qué invocar los nombres de publicistas, para qué recordar las terribles leyes de confiscacion de los Estados-Unidos durante su última guerra?<sup>47</sup> Creo que seria perder el tiempo empeñarse en esta demostracion.

Defendiendo, como defiende, que México pudo con-

<sup>46</sup> Derecho internacional mexicano, tomo I, pág. 660.

<sup>47</sup> Leyes de 6 de Agosto de 1861 (U. S. Stat. at large, vol. XII, pág. 316); de 17 de Julio de 1862 (obr. y vol. cit., pág. 589) y de 12 de Marzo de 1863 (Id. id., pág. 820.)

fiscar la propiedad de sus enemigos durante la guerra extranjera, quiero hacer una explicacion para que no se atribuya á mis opiniones una extension que no tienen. Disto mucho de creer en la barbarie de la máxima romana "Adversus hostem æterna autoritas esto," y ni siquiera admito las doctrinas de los antiguos publicistas, que declaraban confiscable toda propiedad del súbdito de la potencia enemiga encontrada en el territorio del otro beligerante; reconozco y aplaudo, por el contrario, los progresos de la ley internacional en este punto, y por esto no intento ni con mucho, afirmar que se pudo confiscar toda la propiedad francesa situada en la República al estallar la guerra. ¿Pero quién no ve la inmensa diferencia que hay entre esto y el caso que analizo? ¿Quién no comprende que la excepcion establecida en favor de extranjeros pacíficos, tal vez amigos de México, no alcanza, no puede alcanzar á sus enemigos, á los que tomaron participio en la guerra, ya haciéndola con las armas, ya intrigando en los gabinetes europeos para que atentaran contra la independenciam de la República?.....

Aun cuando, pues, el art. 22 de la Constitucion no hubiera sido suspendido por las leyes de que antes he hablado, seria legítima en este caso la confiscacion, y no podria por via de amparo invalidarse, tanto porque ese artículo no tiene aplicacion en materias internacionales, como porque el derecho de gentes autoriza esa clase de medidas que no son más que el ejercicio de los derechos de la guerra que la Constitucion reconoce. Por más que yo crea que la confiscacion es una pena insostenible en nuestros Códigos penales, como alguna vez lo he defendido ante esta misma Suprema Corte, el caso presente cae bajo el dominio de otras leyes, y no puede ser juzgado